

SEÑOR

JUEZ DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.454.491 expedida en Bogotá, y portador de la T. P. No. 308131 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de LUZ STELLA DÍAZ BERNAL.

ACCIONADO:
LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ.

SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.454.491 expedida en Bogotá, y portador de la T. P. No. 308131 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de LUZ STELLA DÍAZ BERNAL identificada con cédula de ciudadanía 51.991.847 de Bogotá, solicito a su despacho el amparo del derecho fundamental de petición, incoando la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en los siguientes términos:

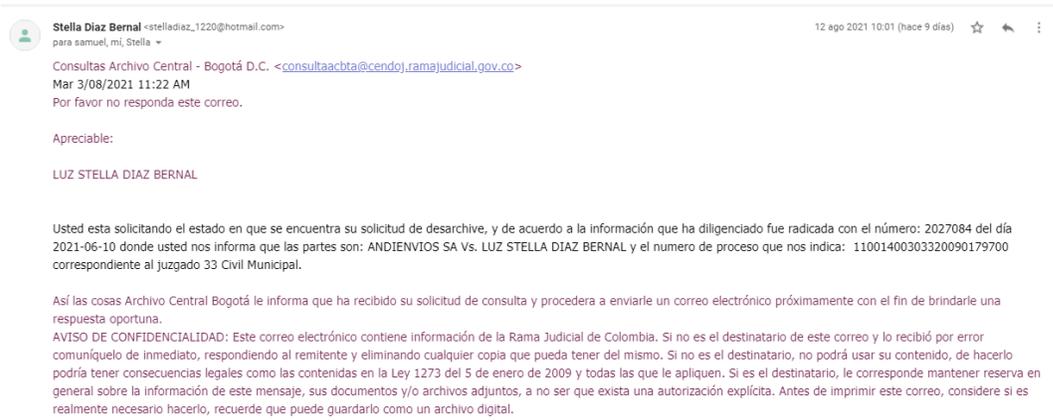
I. HECHOS:

PRIMERO: En el año 2009 el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá fue designado para conocer proceso identificado con número de radicado 11001400303320090179700, teniendo como extremos de la litis a ANDIENVIOS S.A y LUZ STELLA DÍAZ.

SEGUNDO: El proceso No. 11001400303320090179700 fue archivado por el Despacho en mención.

TERCERO: El pasado 10 de junio de 2021 se diligencio solicitud requiriendo el desarchive del proceso No. 11001400303320090179700, identificada con número de radicado 2027084.

CUARTO: El 3 de agosto de 2021 el Archivo Central de Bogotá confirmo el recibo de la solicitud número 2027084, como se ve:



QUINTO: Desde el 10 de junio de 2021 no se verifica el desarchivo requerido ni mucho menos, la realización de algún acto tendiente a ello. Circunstancia que ocasiona la flagrante vulneración al derecho de petición.

Recordando que; en línea con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, inciso segundo:

“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

II. VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

EL Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el derecho de elevar peticiones o solicitudes respetuosas, prerrogativa que es profundizada, mediante la Ley especial y estatutaria 1755 de 2015, que a su vez, encuentra fundamento constitucional en el artículo 23 de la Carta Política Colombiana, indicando lo siguiente.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Paso a seguir, luego de entender el carácter fundamental del derecho de petición, es precisar, cuando nos encontramos ante el ejercicio del derecho constitucional de petición, para ello es pertinente traer a colación, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, inciso segundo, que manifiesta:

“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante el, entre otras actuaciones, se podrá solicitar:

el reconocimiento de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

La normativa aplicable al asunto es clara y concisa, cualquier petición se entenderá ejercida en el marco del derecho de petición, independientemente su composición y sin que sea necesario indicarlo, lo anterior, debe ser entendido a la luz del artículo 16 de la Ley en comento, dado que el mismo establece el contenido de las peticiones.

En lo referente al contenido de las peticiones, el artículo declara:

Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o de la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba ser inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que se fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar al trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

La accionante elevó petición, solicitando el desarchivo del proceso 11001400303320090179700, sin embargo, hasta el momento no se ha dado respuesta del requerimiento incoado, atentando directamente contra el derecho fundamental de petición.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Son conocidos los presupuestos determinados para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo de defensa o amparo de los derechos fundamentales, principalmente, los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. Los que son de entero dominio para este despacho, entendiéndose que el JUEZ CONOCE EL DERECHO, sin embargo, respecto al ítem relativo a la subsidiariedad, en lo concerniente al derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional en fallo de tutela T-077/18, ha declarado lo siguiente:

*En el caso concreto de la protección del derecho de petición, **esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone***

de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional es claro en su raciocinio mocionando que no existe otro medio judicial eficaz, para lograr la satisfacción del derecho de petición, siendo la acción de tutela, el único mecanismo capaz de materializar o alcanzar la protección de dicho derecho fundamental.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los fundamentos jurídicos que sustentan la presente acción son conocidos, entre ellos, principalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1755 de 2015 junto con los múltiples fallos emitidos por los jueces, en su calidad de jueces constitucionales.

Sin ánimos de extendernos, solo se hará mención a los aspectos mínimos, enumerados por la Corte Constitucional para lograr la satisfacción del derecho constitucional de petición, conforme con el fallo T-418 de 2017, estos son:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En*

sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Complementariamente en sentencia T-251/08 se impone el deber de otorgar respuesta con sujeción a las siguientes reglas:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), **excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.***

Para el caso bajo análisis, la violación del derecho supremo de petición es evidente, el 6 de junio de 2021 se elevó requerimiento, el cual no ha sido solventado en fondo pese a la insistencia de la peticionaria, quien desde entonces espera una respuesta, encontrándose en vilo, situación que es a toda costa contraria a sus garantías constitucionales y a los preceptos mínimos reglados legal y jurisprudencialmente para lograr la satisfacción del derecho.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto ninguna otra solicitud ante autoridad judicial alguna, en relación con los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

VI. SOLICITUDES

En concordancia con lo expuesto se solicita a este Honorable Despacho lo siguiente:

- a. Declarar a LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ como responsable de la vulneración del derecho de petición a cargo de LUZ STELLA DÍAZ BERNAL.
- b. Amparar el derecho de petición, conforme los argumentos facticos y jurídicos, expuestos a lo largo del presente escrito.
- c. Ordenar de manera inmediata a LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ efectuar el desarchivo del proceso identificado con número de radicado 11001400303320090179700.

VII. PRUEBAS

1. Solicitud de desarchivo identificado con número de radicado 2027084.
2. Confirmación de recibo de solicitud No. 2027084 por parte del Archivo Central de Bogotá. Comunicación fechada del agosto de 2021. (Adjunto en el memorial de defensa.)

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Para efectos de notificaciones, informo que las recibiré a través de los correos electrónicos: samueld1227@hotmail.com, stelladiaz_1220@hotmail.com, y en Calle 32 No. 6A - 15 Of 1102 Bogotá D.C, Colombia

ACCIONADOS:

OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ
consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 14-33.

IX. ANEXOS.

1. Poder otorgado, para promover la presente acción de amparo.
2. Tarjeta profesional de abogado, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Todas las mencionadas en el acápite de pruebas.

Cordialmente,



SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ
C.C. No. 1.032.454.491. de Bogotá
T.P. No. 308131 del C. S. de la J
MIMB